



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 249

Chiriguana, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEIRO CAMARGO BARAHONA CONTRA BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTRO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00034-00.
--

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida, entre otro, contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

En observancia de que en el libelo genitor se han invocado pretensiones contra el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que el Municipio de la Jagua de Ibirico, es un ente territorial, por lo tanto una entidad de la administración pública, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante el ente territorial los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante un extremo pasivo.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a OMAR DAVID ORTIZ NIETO, identificado con C.C. N° 1.064.796.727 y T.P. N° 362.060 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4804669f5f818e3b7dbcca8a76b8be9485014955045183e9524830a55c27d0be**
Documento generado en 28/03/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>